

**ANTECEDENTES**

- I. El 02 de septiembre de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Chiapas**, la siguiente solicitud de información:

“COPIA DEL REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS PARA AUTO DETERMINAR LA CATEGORÍA DE GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS REGISTRADO CON NUMERO DE BITÁCORA 07/EW-0163/10/08 DE LA EMPRESA HERDEZ SA DE CV, COPIA DE LA MODIFICACIÓN AL REGISTRO DE GENERACIÓN POR CAMBIO DE CATEGORÍA REGISTRADO CON NUMERO DE BITÁCORA 07/HQ-0164/10/08 DE LA EMPRESA HERDEZ SA DE CV, INGRESADOS CON FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2008.” (sic)

- II. El 09 de septiembre de 2015, el Titular de la **Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Chiapas** emitió el oficio número **DF/SAI/5378/2015**, a través del cual informó a este órgano colegiado que la información solicitada contiene **información confidencial** ya que identifica **datos personales** tales como: **Nombre, Apellidos y firma de la persona que acude a realizar el trámite, mismo que es un empleado de la empresa, sin que pueda acreditarse personalidad jurídica en algún documento**, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 47 de su reglamento.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III, 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.





- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que en la Resolución **RDA 0760/2015**, el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) advierte que el **nombre** es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.

- V. Que el **CRITERIO 10-10**, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.
- VI. Que el Titular de la **Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Chiapas**, a través del oficio con número **DF/SAI/5378/2015**, manifestó que la información solicitada contiene información confidencial consistente en **Nombre y firma**, mismos que fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V, y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el

oficio número **DF/SAI/5378/2015** de la **Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Chiapas**; de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG. Se aclara que la Delegación deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los "Lineamientos Generales"; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Chiapas, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

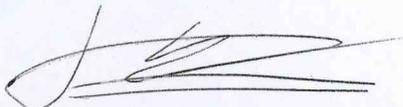
Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 29 de septiembre de 2015.



Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales